

Acuerdo N° 0407-12

Gloria Vidal Illingworth
Ministra de Educación

Considerando:

- Que** la Constitución de la República, en su artículo 154, numeral 1, establece que las Ministras y Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que** según el artículo 344 de este mismo ordenamiento, el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; y regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;
- Que** el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 417 de 31 de marzo de 2011, establece que la Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República;
- Que** el Artículo 53 de la LOEI, prescribe que "Las instituciones educativas pueden ser públicas, municipales, fiscomisionales y particulares, sean estas últimas nacionales o binacionales..."
- Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 754, del Jueves 26 de Julio del 2012, en su Artículo 23, Inciso Segundo, señala que: "La educación escolarizada puede ser ordinaria o extraordinaria. La Ordinaria se refiere a los niveles de Educación Inicial, Educación General Básica y Bachillerato, cuando se atiende a estudiantes en las edades sugeridas por la Ley y el presente reglamento. La extraordinaria se refiere a los mismo niveles cuando se atiende a personas con escolaridad inconclusa, personas con necesidades educativas especiales en establecimientos educativos especializados u otros casos definidos por el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional"
- Que** el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Artículo 27, señala que el Sistema Nacional de Educación tiene (3) niveles: Inicial, Básica y Bachillerato.
- Que** el Reglamento General a la LOEI, en su Artículo 39, señala que las Instituciones Educativas según los niveles de educación que ofertan, pueden ser: Centros de Educación Inicial, Escuela de Educación Básica, Colegio de Bachillerato, Unidades Educativas.

Educamos para tener Patria

Despacho Ministerial

Que la Disposición Transitoria Décima Tercera, del cuerpo legal, citado en el considerando precedente, manifiesta que: "Antes de la finalización del año lectivo 2014-2015, todas las instituciones educativas deberán haber adecuado su denominación, de conformidad con la normas prescritas en el presente reglamento y el instructivo que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional

Antes de la finalización del año 2012-2013, las instituciones educativas que incluían como parte de sus denominación los adjetivos "experimental" o "mixto" o las denominaciones "instituto técnico" o "instituto tecnológico", u otros que no consten en el presente reglamento y la normativa específica que para el efecto expida el Nivel Central de la Autoridad Educativa Nacional, dejarán de hacerlo"

Que la Disposición Transitoria Décima Cuarta del Reglamento tantas veces nombrado, señala que: "Las instituciones educativas que ofrecían Educación Popular Permanente y Educación Compensatoria pasarán, a partir de la emisión del presente reglamento a denominarse Instituciones Educativas para Personas con Escolaridad Inconclusa, de conformidad con lo prescrito en la Ley Orgánica de Educación Intercultural y el presente Reglamento"

En uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República; 22 literal t) y u) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, y 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- DISPONER se realice el cambio denominación de los establecimientos educativos, que hasta la presente fecha, han venido utilizando adjetivos como "experimental" o "mixto", "instituto técnico" o "instituto tecnológico", "de señoritas" o "de varones", u otros que no consten en la normativa legal vigente, por:

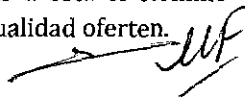
1. Centro de Educación Inicial
2. Escuela de Educación Básica
3. Colegio de Bachillerato
4. Unidades Educativas

De conformidad con lo que determina el Art. 39 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

Durante el periodo de transición para los establecimientos educativos públicos que actualmente ofertan Básica Superior y Bachillerato, el nivel zonal de la Autoridad Educativa Nacional, previa a la certificación, de acuerdo con los indicadores de demanda educativa en el circuito, decidirá el nivel en el que se ubicará y programarán progresivamente la conversión al nivel definido una vez implementada la reorganización de la oferta en cada sector. En estos casos se emitirá una resolución con denominación temporal de Unidad Educativa.

Art. 2.- DISPONER que hasta la finalización del año lectivo 2012-2013, las instituciones que ofrecían Educación Popular Permanente y Educación Compensatoria, adquieran una de las denominaciones señaladas en los numerales 2, 3, o 4, del artículo precedente, añadiendo a esta el término "PCEI" (Personas con Escolaridad Inconclusa), según el nivel educativo que a la actualidad oferten.

Educamos para tener Patria



Art. 3.- Las instituciones Fiscales, Fiscomisionales y Particulares, deberán iniciar el trámite de cambio de denominación en la Direcciones Distritales de cada jurisdicción, en los plazos que el Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural señala para el efecto.

Art. 4.- DISPONER que las Direcciones Distritales de Educación, en el ámbito de su jurisdicción, una vez que las instituciones educativas, realicen el trámite correspondiente, emitan la resolución que certifique el cambio de denominación.

Art. 5.- RESPONSABILIZAR del cumplimiento del presente Acuerdo Ministerial a los Directores Distritales de Educación; y, del seguimiento a los Subsecretarios de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil, así como, a las Coordinaciones Zonales.

Disposición final.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado, en Quito, Distrito Metropolitano, a

10 SET. 2012



Gloria Vidal Illingworth
MINISTRA DE EDUCACIÓN



JLT / FPL/CCP/MFP